

5) Trabajos técnicos y de inspección urbanística en ejercicio de las competencias que la legislación urbanística otorgue al Ayuntamiento: 64,50 Euros.

14) ORDENANZA DE LA TASA REGULADORA DE LOS ENGANCHES A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.-

| a) Enganche a la red de alcantarillado Tipo | Importe |
|---|---------|
| (Euros) | |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico | 168,28 |
| Autorización de enganche a la red para uso no doméstico | 232,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. | |
| Viviendas propiedad o arrendadas por titulares de familias numerosas y que constituyan su domicilio habitual | 134,62 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. | |
| Viviendas de Protección Oficial en régimen especial..... | 84,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. | |
| Viviendas de Protección Oficial en régimen general. | 126,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico. | |
| Viviendas de Protección Oficial, precio tasado o limitado..... | 152,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico para viviendas cuya unidad familiar tenga ingresos comprendidos entre una y dos veces el S.M.I. | 84,00 |
| Autorización de enganche a la red para uso doméstico de viviendas cuya unidad familiar obtenga ingresos inferiores al S.M.I. | 0 |

Astillero, 20 de diciembre de 2004.-El alcalde (ilegible).
04/15311

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de las modificaciones de tributos adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2004 los citados acuerdos se elevan a definitivos.

En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39788, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación íntegra de las mismas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijada en el 0,78 %

Artículo 3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 párrafo 2º de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por la Ley 51/02 de 27 de diciembre, se fija una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los diez años siguientes a los tres ya establecidos en el apartado 2º párrafo 1º de la misma Ley para las Viviendas de Protección Oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 4.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por la Ley 51/02 de 27 de diciembre, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Artículo 5.

Podrán solicitar una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a inmuebles de uso residencial, aquellos sujetos pasivos que ostenten condición de titulares de familia numerosa a 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Que el bien inmueble constituya residencia habitual del sujeto pasivo en los términos fijados en la normativa del IRPF y en ella se hallen empadronados todos los componentes de la unidad familiar.

Que los ingresos anuales de la unidad familiar no excedan de las siguientes cuantías en función del número de hijos:

| | |
|--|--------------|
| - 3 hijos (o 2 si uno de ellos es minusválido) | 36.000 euros |
| - 4 hijos..... | 38.000 euros |
| - 5 hijos..... | 40.000 euros |
| - 6 hijos..... | 42.000 euros |
| - Más de 6 hijos sin límite de ingresos | |

La bonificación será del 50% de la cuota íntegra para familias de hasta 6 hijos y del 60% para las de más de 6.

La solicitud deberá presentarse para cada período impositivo antes del 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad acompañada de:

- Título vigente de familia numerosa expedido por la Consejería de Bienestar Social del Gobierno de Cantabria.

- Certificado de empadronamiento.

- Declaración de la renta de la unidad familiar.

- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Para el período impositivo de 2005 podrá presentarse la solicitud hasta el último día hábil del primer trimestre de dicho ejercicio.

La bonificación regulada en este artículo se aplicará como máximo durante 10 períodos y será incompatible con cualquier otra que afecte a dicho inmueble.

Artículo 6.

Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se concede la exención de este Impuesto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,00 euros.

La presente exención, al objeto de garantizar los principios de eficiencia y economía en la gestión, será de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación de la lista cobratoria del impuesto.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor en el ejercicio 2005.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999 de 21 de abril, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estará sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser

autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por el RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al Servicio de Transporte Público urbano siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar:

- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente

- Declaración de que el vehículo va a estar destinado a su uso exclusivo.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Potencia del vehículo y clase | Cuota euros |
|---|-------------|
| A) TURISMOS | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 17,58 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales..... | 47,47 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 100,22 |

| | |
|--|--------|
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 124,84 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 156,04 |
| B) AUTOBUSES | |
| De menos de 21 plazas | 116,05 |
| De 21 a 50 plazas | 165,29 |
| De más de 50 plazas | 206,61 |
| C) CAMIONES | |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 58,90 |
| De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil | 116,05 |
| De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 165,29 |
| De más de 9.999 kg. de carga útil | 206,65 |
| D) TRACTORES | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 24,61 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 38,68 |
| De más de 25 caballos fiscales | 116,05 |
| E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil..... | 24,61 |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 38,68 |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | 116,05 |
| F) OTROS VEHÍCULOS | |
| Ciclomotores | 6,15 |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 6,15 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 10,54 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 21,10 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 42,20 |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 84,40 |

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. El período coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de las cuotas del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 6.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 8.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre los meses de Julio y Agosto de cada ejercicio, para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación.

En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación, debiendo presentar en las Oficinas del Ayuntamiento declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada

individualmente a los interesados, con identificación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 9.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOC y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4.t de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, se establece la tasa por la prestación de servicio de suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

| | |
|--|------------------|
| Conexión o cuota de enganche en todo el término municipal: | 92,00 euros |
| Consumo: | |
| Fijas | |
| Servicio mínimo hasta 8 m3/mes | 0,17 euros + IVA |
| Conservación de contadores, al año. | 1,32 euros |
| Variables | |
| De 8 a 15 m3 | 0,21 euros + IVA |
| De más de 15 m3 a 30 m3 | 0,25 euros + IVA |
| De más de 30 m3 a 60 m3 | 0,29 euros + IVA |
| De más de 60 m3 | 0,33 euros + IVA |
| Industriales | |
| De 8 a 15 m3 | 0,21 euros + IVA |
| De más de 15 m3 a 30 m3 | 0,25 euros + IVA |
| De más de 30 m3 a 60 m3 | 0,33 euros + IVA |
| De más de 60 m3 a 100 m3 | 0,37 euros + IVA |
| De más de 100 m3 | 0,43 euros + IVA |

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

BONIFICACIONES

Artículo 12.

Este Ayuntamiento aprueba una reducción de la tasa de Agua, Basura y Alcantarillado de hasta un 50% a aquellas familias con ingresos inferiores a 433,45 euros (Salario Mínimo Interprofesional) y una reducción a aquellas familias numerosas con ingresos no superiores a 12.020,24 euros por unidad familiar, con un descuento de un 20% a las familias con 3 ó 4 hijos y un 30% a aquellas otras con 5 hijos o más.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan

corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2005 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuáles tenga establecidos este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Artículo 3.

Como base del gravamen se tomará el importe del agua consumida.

TARIFAS

Artículo 4.

Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público:

| | |
|---|-------------|
| a) Viviendas..... | 6,81 euros |
| b) Navas y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales .. | 9,29 euros |
| Tasa de enganche o conexión a red general..... | 48,00 euros |

EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOC.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de :

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en le vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 11.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueden corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2005 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE VENTA AMBULANTE EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS

PREÁMBULO

La venta fuera de los establecimientos comerciales permanentes, constituye una modalidad de venta arraigada en los municipios, habiendo adquirido por circunstancias de diversa índole una apreciable dimensión, dejando de ser una fórmula subsidiaria de la distribución comercial establecida. Dicha venta tiene una auténtica tradición en la Villa de Cabezón de la Sal, desempeñando una función primordial.

La actividad comercial es objeto de regulación genérica en la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando al determinar las competencias de los municipios se refiere en varios artículos a ferias y mercados.

La creciente importancia de la venta ambulante y la falta de una regulación general que unifique los criterios habituales para su buen ejercicio, es lo que anima la aprobación de la presente Ordenanza, garantizando, de una parte, la realización de la venta en marco de la libre y leal competencia y de otra, el respeto y la garantía de los derechos de los consumidores y la protección de la salud.

Con objeto de establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse en le ejercicio de la venta ambulante, que se realiza en la vía pública y espacios abiertos del Término Municipal de Cabezón de la Sal, se aprueba la presente Ordenanza:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida por los artículos 25.2 (h) y 84.1 de la Ley 7/85,

Reguladora de Bases del Régimen Local; artículos 1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y artículo 1 del Real Decreto 1010/85, de 5 de Junio, Regulador de la Venta Ambulante fuera del Establecimiento Comercial.

Artículo 2.

1. La venta que se realice en este Municipio por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares, espacios libres, zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas fijas ó variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en esta Ordenanza y en la normativa específica reguladora de cada producto.

2. Será de aplicación supletoria, la normativa que en su caso se dicte por la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre la materia y la contenida en el R.D. 1010/85.

Artículo 3.

El Ayuntamiento, por causa de interés general podrá disponer el traslado de los puestos de venta a otros lugares, así como, la reducción o ampliación del número de puestos en el Mercado Semanal u otras instalaciones de puestos semejantes, con motivo de otros acontecimientos festivos.

Artículo 4.

No podrá concederse ninguna autorización para la venta de productos cuya normativa reguladora específica, así lo prohíba.

Artículo 5.

Los tributos municipales que deban satisfacerse por los titulares de licencias que ejerzan actividades reguladas por esta norma, se establecerán en la correspondiente ordenanza fiscal ó acuerdo de fijación de precios públicos, de conformidad con la legislación de haciendas locales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 6.

El Alcalde será el órgano competente para autorizar el ejercicio de la venta ambulante dentro de los límites del Término Municipal.

Artículo 7.

1. Las personas interesadas en la obtención de correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento una solicitud igual que la que figura en el ANEXO 1, especificando en la misma, sus datos personales, productos que pretende comercializar, así como, dimensiones de la instalación.

2. Junto con la solicitud referida en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte

b) Fotocopia del documento que acredite el alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y encontrarse al corriente en el pago de correspondiente tarifa.

c) Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social y estar al corriente del pago de las cotizaciones.

d) Fotocopia del Carnet de Manipulador de Alimentos, cuando se trate de vendedores de productos alimenticios.

e) Dos fotografías de tamaño carnet

f) En el caso de extranjeros, deberá acreditarse, además, estar en posesión de los Permisos de Residencia y Trabajo ó la documentación que justifique tener en trámite ante el Organismo competente dichos permisos.

3. Los documentos referidos a los apartados b) y c) del artículo anterior, deberán presentarse anualmente, para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio del mismo.

4. En el supuesto de que la solicitud se formule por un miembro de una cooperativa o de cualquier otra empresa de trabajo asociado, podrá acreditar el cumplimiento de los requisitos b) y c) del artículo 7.2, mediante la documentación correspondiente a la cooperativa, la que acreditará la pertenencia del solicitante a la misma.

Artículo 8

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento, del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos relacionados en el Artículo anterior.

2. La autorización municipal será personal e intransferible y se acreditará mediante la entrega de un carnet elaborado según modelo del Anexo 2, en el que constará la identificación del titular, su fotografía actividad que desarrolla y dimensiones de su instalación, en el anverso y períodos de validez y diligencias del Ayuntamiento, en el reverso.

3. Podrán ejercer la actividad, además del titular, su cónyuge e hijos, autorizados en el carnet, el cual, deberá ser exhibido a requerimiento del Agente de la Autoridad, pudiendo ser retirado y anulado si se encontrase en poder de cualquier otra persona no autorizada.

4. La autorización municipal tendrá un período de vigencia anual.

5. No se autorizará la venta de los siguientes productos:

a) Carnes, aves y caza, frescos, refrigerados o congelados.

b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados

c) Leche certificada y leche pasteurizada.

d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida

f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.

g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

6. No obstante, se permitirá la venta de los productos relacionados anteriormente cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes, estén debidamente envasados y se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas.

7. Los vendedores deberán responder en todo momento de la calidad de sus productos, sin que puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

CAPÍTULO III

PUESTOS DE VENTA

Artículo 9.

1. Con la venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables, con unas dimensiones máximas de 10 metros de longitud y 3 metros de anchura, incluidas las cubiertas ó vuelos de los mismos.

2. Los puestos de venta se instalarán en lugar ó lugares que especifique el Ayuntamiento. No podrán situarse en acceso a edificios de uso público, establecimientos comerciales, ni en lugares que dificulte el acceso y la circulación peatonal.

3. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante, no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial que no e corresponda, autorizando sólo a instalarse el tiempo necesario para realizar las operaciones ó transacciones propias, objeto de referida autorización.

4. Sólo se permitirá la instalación de un puesto por autorización expedida.

5. Todos los vendedores deberán respetar rigurosamente las dimensiones asignadas a sus instalaciones.

6. Los vendedores de productos alimenticios, estarán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento de mercancías, dotadas de parasoles y protectores que eviten el contacto directo de sus productos con el público, debiendo estar separados los mismos, del suelo una distancia no inferior a 80 cms.

CAPÍTULO IV

MERCADOS FIJOS

Artículo 10.

1. Son mercados fijos, los que se celebran de manera tradicional y semanalmente, los sábados.

2. Este mercado se ubicará en las calles, Principal, Botín, Matías Montero, Miguel Pérez Alonso, Sánchez Ramos y Plaza de los Caídos.

3. No se permitirán instalaciones de puestos fuera del recinto destinado para ello.

4. El mercado funcionará desde las 08,00 horas hasta las 14,00 horas, siendo la hora límite para la instalación de puestos, las 9,30 horas.

5. La entrada para desmontar las instalaciones, se realizará a partir de las 14 horas, no pudiendo, salvo causa justificada y previo conocimiento del personal encargado de la vigilancia, realizarlo antes.

6. En este mercado está prohibida la venta desde cualquier tipo de vehículo.

7. El carácter de instalación fija en el mismo, se adquiere por contratación anual ó asistencia ininterrumpida a lo largo de todo el año.

8. Los puestos que no gocen de las características del apartado anterior, se ocuparán por orden de llegada al recinto, previo conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

9. Cuando un vendedor cese en la actividad empresarial ó no la realice en tres mercados consecutivos, sin justificar su ausencia, perderá los derechos adquiridos sobre su puesto, pasando el mismo a disposición municipal.

10. Los vendedores deberán cumplir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento y las instrucciones que reciba el personal encargado.

11. Para una mejor organización y disposición de los estacionamientos disponibles en el caso urbano, los vehículos de los vendedores, se estacionarán en el Parque de Las Tueras o en el recinto e inmediaciones del Complejo Municipal Matilde de la Torre.

12. Al finalizar el mercado, los responsables de las instalaciones, deberán dejar el lugar ocupado por las mismas y sus proximidades en perfecto estado de limpieza, para lo que semanalmente, se proporcionaran bolsas de basura, de forma que los residuos ocupen el menor volumen posible.

CAPÍTULO V

MERCADOS OCASIONALES U OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Artículo 11

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo, de carácter permanente, situados en la vía pública ó en determinados solares, espacios libres ó zonas verdes sin alterar la naturaleza de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II.

2. Se podrán conceder autorizaciones municipales para la venta ambulante con motivo de, festividades patronales, acontecimientos deportivos, carnavales y ferias de ganado, así como, ventas estacionales como, churrerías, heladerías, castañas y similares.

3. La licencia municipal recogerá para esta clase de actividades, las características de la venta, ubicación concreta, productos autorizados y cuantas otras circunstancias deban tenerse en cuenta para su ejercicio.

Artículo 12.

La venta directa realizada por agricultores, de sus propios productos, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en mercados periódicos como ocasionales.

Artículo 13.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en camiones o furgonetas, de productos cuya normativa no lo prohíba, siempre que se ejerza en aquellos pueblos o barrios del Municipio insuficientemente equipados ó abastecidos comercialmente.

Además de los requisitos exigidos con carácter general para este tipo de ventas, se exigirá también tener en regla la documentación perteneciente al vehículo con el que se realice la misma.

CAPÍTULO VI

TARIFAS

Artículo 14.

1. El ejercicio de la venta ambulante devengará por metro y día el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

Mercado de los sábados por cada día y metro cuadrado:

| | Flores y plantas | Pan, pastas, golosinas y frutos secos | Frutas, verduras y hortalizas | Quesos embutidos y miel | Crámica artesanía, antigüedades, discos y cuadros | Ropas calzados y telas |
|-------|------------------|---------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|---|------------------------|
| m2 | 1,13 | 1,13 | 1,13 | 1,13 | 1,13 | 1,63 |
| anual | 44,38 | 44,38 | 44,38 | 44,38 | 44,38 | 63,81 |

2. Los vendedores que lo deseen podrán realizar contrato anual con el Ayuntamiento, modelo del Anexo 3, beneficiándose del 25% de la cantidad global a satisfacer, concediéndoles el plazo máximo de los tres primeros meses del año en curso para abonar la cantidad resultante.

3. Los vendedores que no dispongan de este tipo de contrato deberán abonar semanalmente las tasas municipales correspondientes.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y especialmente de las condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 16.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 17.

Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad correspondiente.

Artículo 18.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves y serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:

- Infracciones leves, con multa de hasta 30,05 euros
- Infracciones graves, con multa comprendida entre 30,06 euros y 60,10 euros
- Infracciones muy graves, con multa comprendida entre 60,11 y 90,15 euros

2. Como sanción accesoria se podrá acordar el decomiso de la mercancía y/o la anulación de la autorización para realizar la venta ambulante.

Artículo 19.

Se consideraran faltas leves:

- Incumplimiento de horario
 - Colocación de mercancías en el exterior o fuera del perímetro del puesto
 - Falta de ornato y limpieza del puesto y entorno
 - Realizar la venta de vehículos.
 - Provocar discusiones ó altercados leves
- Se consideraran faltas graves:
- La reiteración de cualquier falta leve
 - La venta de productos distintos a los autorizados
 - La instalación del puesto en lugar no autorizado
 - La instalación de un puesto sin autorización
 - Ejercer la actividad por persona distinta a la autorizada
 - El impago del precio público o tasa por ocupación de vía pública
 - No exhibir la autorización municipal a requerimiento de la Autoridad que lo solicite, siempre que no constituya infracción penal.

h) Provocar altercados o incidentes dentro del recinto del mercado, siempre y cuando no constituyan infracción penal ó la Ley 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Se consideraran faltas muy graves:

- a) La reiteración de cualquier falta grave
 - b) La desobediencia reiterada a Inspectores y Agentes de la Autoridad
 - c) La venta de productos alimenticios no autorizados
 - d) El fraude en la cantidad, calidad, peso y precio del producto.
 - e) Las infracciones en materia sanitaria
- Las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 11, de la presente Ordenanza, serán corregidas por los Agentes de la Policía Local, de la manera que dispone el Reglamento General de Circulación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cabezón de la Sal, 27 de diciembre de 2004.-El alcalde, Santiago Ruiz de la Riva.

04/15538

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Información pública de la aprobación definitiva del Reglamento de Gestión de Subvenciones Municipales.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional del expediente de Reglamento de Gestión de Subvenciones Municipales del Ayuntamiento de Camaleño de conformidad con la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de Subvenciones adoptado en sesión plenaria de fecha 27 de octubre de 2004, se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 LRBRL/7/85, artículo 56 del TRRL y 196 del ROF procediendo a su publicación íntegra.

ANEXO

REGLAMENTO DE SUBVENCIONES MUNICIPALES

Preámbulo.

Con fecha 18 de noviembre de 2003 se publica la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de Subvenciones.

En la disposición final tercera se establece que en el plazo de un año se aprobará un reglamento para su aplicación y además que la presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE con lo cual la Ley ha entrado en vigor con fecha de 19 de febrero de 2004.

Los efectos de la entrada en vigor de la Ley son los siguientes:

En primer lugar el contenido de la misma es legislación básica pues la ordenación de un régimen jurídico común en la relación subvencional constituye una finalidad nuclear que se inspira directamente en el artículo 149.1.18º de la Constitución a cuyo tenor el Estado tiene la competencia exclusiva sobre las bases del Régimen de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común.

Con lo cual dicha Ley es aplicable a la Administración local pues regula el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas y constituye legislación básica en lo referente a la definición del ámbito de aplicación de la Ley, las disposiciones comunes que define los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica subvencional, el régimen de coordinación de la actuación de las diferentes Administraciones Públicas, determinadas normas de gestión y justificación de las subvenciones, la invalidez de la resolución de las concesiones, las causas y obligados al reintegro de las subvenciones, el régimen material de infracciones y las reglas básicas reguladoras de las sanciones administrativas en el orden subvencional.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento de Subvenciones Municipales del Ayuntamiento de Camaleño tiene como objeto estructurar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación.

Artículo 2º.- La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios: PUBLICIDAD - TRANSPARENCIA-CONCURRENCIA-OBJETIVIDAD-IGUALDAD-Y NO DISCRIMINACIÓN.

- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.

- Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

CAPÍTULO II. OBJETO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 3º.- Estas ayudas tienen como finalidad la promoción y el fomento de actividades culturales y deportivas dentro de este Municipio y durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4º.- Serán especialmente subvencionables aquellos proyectos que tengan continuidad en el tiempo, posean un carácter innovador, no reciban ayudas de otros Organismos y fomenten la alta participación de los vecinos del Municipio.

Artículo 5º.- No serán objeto de este tipo de ayudas, pudiendo concederse de forma directa:

- Las previstas nominativamente en los presupuestos (Fiestas Juntas Vecinales, Piscinas Municipales y Oficina de Turismo) que en todo caso y en cada presupuesto deberá individualizarse la cuantía destinada a cada una de ellas.

- Las que vengan impuestas por norma con rango de Ley.

- En las que se acrediten razones de interés público, social, económico, humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

CAPÍTULO III. BENEFICIARIOS

Artículo 6º.- Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención toda persona que haya de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Artículo 7º.- Podrán solicitar las subvenciones todas las personas físicas y las jurídicas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas.

Artículo 8º.- No podrán obtener la condición de beneficiarios los siguientes:

d) Los deudores por cualquier concepto a la Hacienda Municipal.

e) No haber justificado correctamente las recibidas con anterioridad en los plazos previstos o no haber procedido a su reintegro.

f) Estar incurso la persona física en causa de incompatibilidad por tratarse de cargo electo, o persona al Servicio de la Administración Municipal.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

Artículo 9º.- El ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto una cantidad equivalente al 3% de los gastos ordinarios (Capítulos 1 al 5) a para atender todas las subvenciones culturales y deportivas, las reguladas por este reglamento y las de concesión directa.

Artículo 10º.- En el primer trimestre del año el Ayuntamiento de Camaleño elaborará una convocatoria de subvenciones culturales y deportivas que establecerá el crédito concreto para la misma y el plazo de presentación de las solicitudes que tendrá una duración superior a un mes e inferior a los tres meses. Dicha convocatoria se publicará en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOC y podrá ser genérica o respecto a proyectos culturales concretos que quiera el Ayuntamiento fomentar.

Solicitudes.

Artículo 11º.- Cada persona física o jurídica podrá presentar cuantos proyectos estime oportuno, en un plazo de 30 días a contar desde la publicación en el BOC.